



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019 – 00797– 00

Asunto : Decide Nulidad

Armenia, 25 agosto 2022.

I. Asunto A Decidir

Se ocupa el juzgado en resolver la nulidad invocada por Curador Ad-litem de la parte demandada Luz Marina Ballesteros Zuleta, por indebida notificación del demandado.

II. Argumentos De La Nulidad

Indica el Curador Ad-litem de la parte demandada, que nunca recibió los documentos del traslado de la demanda que figuran en el expediente, aspecto que solo se percato al momento de solicitar el link del expediente y por ende, considero que existe una nulidad por indebida Notificación como lo establece el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

III. Pronunciamiento De La Parte Demandante Frente A La Nulidad

La parte demandante dentro del término de traslado se pronunció indicando que:

Que el curador ad litem, si estaba debidamente notificado y se le corrió traslado de la demanda con sus debidos anexos, aspecto que se evidencias en el expediente, donde fueron enviados al correo electrónico en el cual acepto el cargo, por ende, no se materializa una indebida notificación.

IV. Consideraciones

La vinculación de la parte demandada al proceso es un asunto de particular importancia, pues la notificación que se haga de la demanda, implica el comienzo del proceso, por lo tanto es importante que este momento de tanta trascendencia este rodeado de todas las formalidades de ley para que se lleve a cabo en debida forma.

Por tal razón las irregularidades que tengan nacimiento en dicho momento procesal deberán ser conjuradas con la nulidad del proceso, para garantizar de esta forma el acceso de la parte pasiva a sus derechos de defensa y contradicción.

Corresponde a este Juzgado determinar si la parte ejecutada acreditó los presupuestos contenidos en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P para declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación de la parte demandada?

El interrogante anterior se contestará de manera negativa de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

En efecto, nuestro Ordenamiento Civil Adjetivo establece tal eventualidad como causal de nulidad, y dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.(...).” (Subrayas extexto)

Por su parte, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ ha dicho:

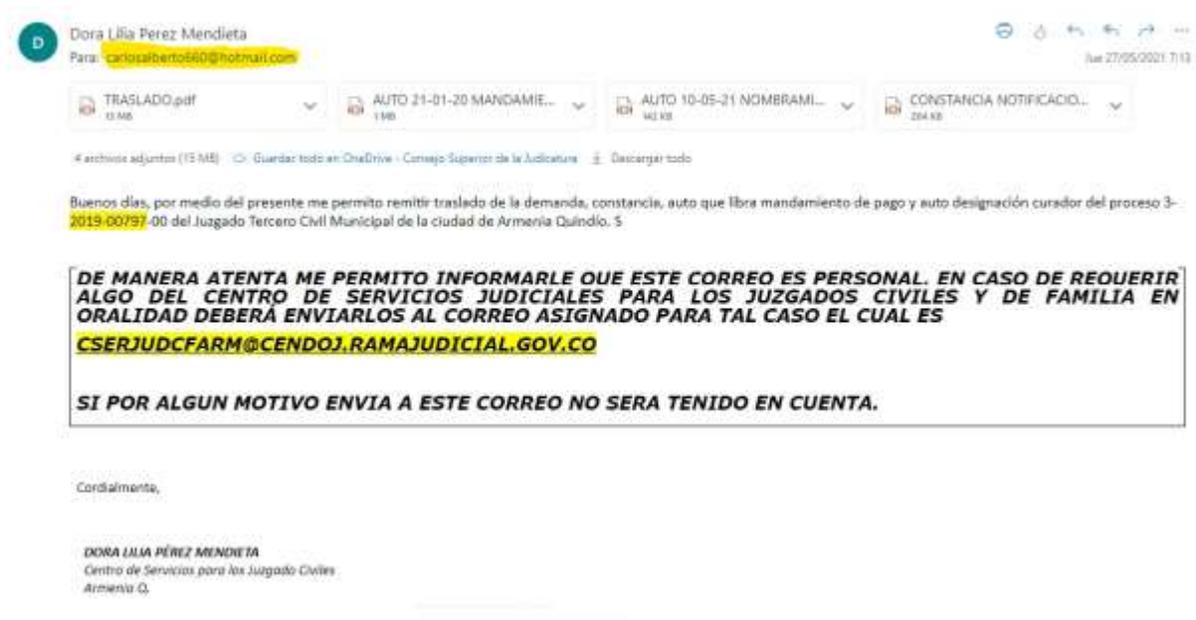
“Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las

¹ Código General del proceso parte general pág. 937

disposiciones, salvo un caso de excepción que estudiaré, no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas si es posible realizar esa valoración”

En el caso concreto, el fundamento de la causal de nulidad por indebida notificación es que no recibió el correo del traslado de la demanda con sus respectivos anexos.

Sin embargo, el juzgado procedió a verificar el correo electrónico donde se realizó el respectivo traslado de la demanda, observándose que si se realizó la notificación con sus respectivos anexos, como se observa a continuación:



En la imagen ilustrada se observa que el correo donde se realizó la notificación es carlosalberto660@hotmail.com , correo en el cual el Curador el señor Carlos Alberto Rodríguez Giraldo, utiliza para ser notificado, toda vez, que a través de ese mismo correo a llego constancia de aceptación del cargo de curador (Doc 020) y presento la nulidad que se desarrolla en el presente auto (Doc. 032).

Ahora bien, con el fin de respaldar lo argumentado se realizo la consulta en la plataforma sirna de la rama judicial, donde se verifico que el correo registrado por el Curador es el mismo donde se realizo la notificación, aspecto que se evidencia asi:

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de	# Tarjeta/Carné/Licencia:	Tipo de Cédula:
ABOGADO	39049	CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula:	Nombres:	Apellidos:
7537103	CARLOS ALBERTO	RODRIGUEZ GIRALDO

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
103	39049	VIGENTE	-	CARLOSALBERTO660@HOTMAIL...

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Por ende, se demuestra que se realizó el respectivo traslado de la demanda al curador Ad litem y fue realizada conforme a la ley y que surtieron plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa, por tanto no habrá lugar a declarar la nulidad invocada.

Habrá condena en costas conforme al artículo 365 numeral 1º inciso 2 del C.G.P. a favor de la parte demandante. Para que sean incluidas dentro de las costas, el Juzgado fija como agencias en derecho la suma de Quinientos Mil pesos mcte (\$500.000=).

Considerando suficientes los argumentos expuestos en esta providencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal, del distrito judicial de Armenia, en el Departamento del Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad invocada por la parte demandada contenida en el numeral 8º. Del art. 133 del CGP.

SEGUNDO: Fijar como agencias en derecho la suma de Quinientos Mil pesos mcte (\$500.000=). Se incluirán en la liquidación secretarial de las costas.

TERCERO: Condenar en costas generadas en la presente decisión a la ejecutada Luz Marina Ballesteros Zuleta, en favor de la parte demandante. Líquidense por Secretaría.

CUATRO: Se procederá después de la ejecutoria de este auto seguir adelante la ejecución.

/Jmgo

Se notifica por estado el 26 agosto 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12752ccabaea9b9c120bf7bfef89b7d77210669cf2068bfd0fcf7a6a543254e**

Documento generado en 25/08/2022 09:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>